



Arauca, Arauca, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Expediente. 81-001-33-31-001- 2016-00254-00
Demandante: PEDRO RICARDO MUNEVAR SUAREZ
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Tuvo su fundamento la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia en los siguientes:

el señor PEDRO RICARDO MUNÉVAR SUÁREZ, ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, posteriormente fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985 y a partir del 1 de noviembre de 2003, fue promovido como soldado profesional, por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, hasta su retiro.

Sostiene el demandante que el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, fijó la asignación básica de los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.

Afirma además que en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se estableció un régimen de transición salarial, para aquellos soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, disponiendo que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60%.

Indica el demandante que durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual a un salario mínimo incrementado en un 60%, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

Sostiene que a partir del 1 de noviembre de 2003, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

Sostiene que el Comando del Ejército Nacional anualmente le liquidó el auxilio de cesantías, sobre la asignación básica de un salario mínimo más un 40% del mismo salario.

Manifiesta que con fecha 6 de agosto de 2015, el demandante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.

Sostiene que el Ejército Nacional, a través de la Sección de Nómina dio respuesta a los derechos de petición mediante Oficio No. **20155660782641**

de fecha 18 de agosto de 2015, negando las peticiones solicitadas por el demandante.

Ahora bien, se observa que una vez admitida la demanda, y la parte demandada contestó en tiempo, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el cual fue celebrado el día seis (06) de junio de 2018¹, se presentó animo conciliatorio por las partes.

2. DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN AUDIENCIA INICIAL:

Dentro de la audiencia inicial adelantada, el día seis (06) de junio de 2018, en este Juzgado Administrativo de Arauca donde quedó grabada en audio y video conforme se evidencia en CD², se presentó conciliación entre las partes del proceso de la referencia, mediante la cual la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación en 1 folio y 10 anexos, donde indicó que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2018 se sometió a estudio este asunto y se decidió por unanimidad **conciliar** bajo los siguientes parámetros:

"1 Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2-La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprobatorio de la conciliación. (...)"³

De la anterior propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, dentro de la audiencia inicial se corrió traslado a la parte demandante quien manifestó que aceptaba la fórmula de conciliación, en los términos allí descritos.

CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".⁴

Es reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, cuando ha expresado, en Referencia: ACCIÓN

¹ Folio, 70-73 del C1.

² Folio, 86 del C1.

³ Folios, 75-85 del C1.

⁴ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO DE APROBACIÓN O NO APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN), fechado el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017). Proferido por El Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568) Actor: KATERINE VILLADA AGUDELO Y OTROS / Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, adujo los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

*"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁵" a saber: **(1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.***

De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto." Negrilla fuera del texto.

En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia Contenciosa Administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no aprobación a la presente conciliación y realizando el análisis comparativo entre la normatividad aplicable a la presente conciliación y los hechos probados, de lo que se deduce:

1. En relación con el requisito referente a la caducidad de la acción, se tiene que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la referencia, fue presentada ante la oficina de reparto de Arauca el día 06 de mayo de 2016⁶ correspondiéndole por reparto al Juzgado, correspondiente por reparto a esta judicatura.

Es así, que una vez visto el proceso, se observa que los hechos que motivaron la misma, se refiere a la solicitud el reajuste del salario incrementado en un 60% y demás prestaciones sociales, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el retiro, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, del señor PEDRO RICARDO MUNEVAR SUAREZ por violación de normas superiores,

⁵ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

⁶ Folio, 33 del expediente.

en vista de lo resuelto en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, contenidos en los oficios N°. **20155660782641 del 18 de agosto de 2015**, por violación de normas superiores, y por tratarse de un asunto donde se discuten unas prestaciones periódicas, esto es, el reajuste de la asignación de retiro del señor MUNEVAR SUAREZ, conforme lo dicta el literal c, del art, 164 del CPACA, demanda, podrá presentarse en cualquier tiempo, encontró este despacho que la demanda se presentó en tiempo, frente a este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sido clara al señalar que:

"...de acuerdo con la reinterpretación de la regla de caducidad contenida en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del

*2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08⁷, en donde bajo una interpretación constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, **los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución (...)**⁸. (Resaltado del texto original)*

2. Que el demandante el señor PEDRO RICARDO MUNEVAR SUAREZ, estuvo debidamente representado en la Audiencia, al estar facultado su apoderado sustituto para participar en la diligencia en representación de sus intereses económicos, de acuerdo con el poder aportado con la demanda, concedido debidamente obrante en el plenario visto a folio 74 del expediente; por tanto, se deduce el cumplimiento del primer y segundo requisito exigido.
3. En relación con el tercer requisito relacionado sobre derechos económicos disponibles por las partes, tratándose de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el cual se pretende el el reajuste del salario incrementado en un 60% y demás prestaciones sociales, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el retiro del señor PEDRO RICARDO MUNEVAR SUAREZ, en virtud de la negativa mediante el acto administrativo demandado, contenido en el oficio N°. **20155660782641 del 18 de agosto de 2015**, por el cual se negó el reajuste del salario del demandante, se evidencia con los documentos presentados con la demanda.⁹ en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.
4. En relación con el cuarto requisito, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, como

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 2 de octubre de 2008. Radicación N° 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 12 de febrero de 2009. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06)

⁹ Folios, 1-16 del expediente.

se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en

"1 Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2-La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprobatorio de la conciliación. (...)"

De acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

5. Finalmente en cuanto a que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, se tiene que previo a la realización de la audiencia inicial, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, emitió concepto favorable para conciliar, como en efecto se hizo, tal y como se lee en el texto de la constancia suscrita por la Secretaria de dicho Comité, vista a folio 75 del C1, considerándose la viabilidad de aprobar el acuerdo.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos, se procederá a su aprobación por parte del despacho, teniendo en cuenta que lo conciliado tiene sustento probatorio dentro del expediente, que el acuerdo no es violatorio de la ley y que de ninguna manera resulta lesivo para el interés público.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aprobará el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia inicial entre las partes de fecha 06 de junio de 2018¹⁰ y no obra recurso por resolver en contra del mismo, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 08 de junio de 2018, debidamente representados por sus apoderados, en el que se comprometió la entidad pública demandada en reconocer el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, y la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% a favor del demandante el señor PEDRO RICARDO MUNEVAR SUAREZ, donde se señaló que el pago se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de decreto 359 de 1995 y demás consideraciones enunciadas en el parámetro visto a fl,75 del C1.

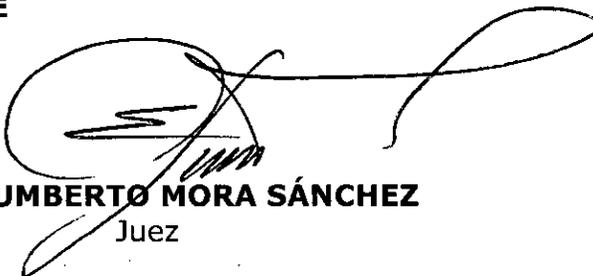
¹⁰ Folio, 70-73 del C1.

SEGUNDO: El acta de la audiencia inicial donde se celebró el acuerdo conciliatorio el día 06 de junio de 2018 y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del peticionario.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

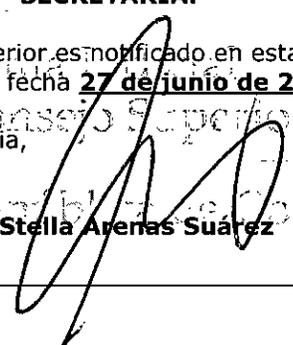


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **070** de fecha **27 de junio de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia